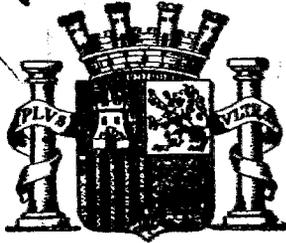


Año 1932

Boletín — *Militares*

DIARIO OFICIAL



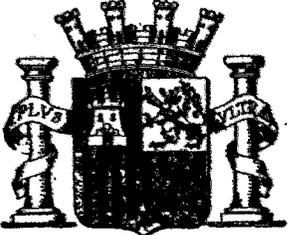
DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

TOMO I

PRIMER TRIMESTRE

MADRID
IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA
1932

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Las circunstancias especiales que concurrieron en 1913 al implantar el Protectorado en nuestra Zona de influencia en Marruecos no fueron ciertamente las más propicias para escoger el mejor medio de llevar a la práctica el ejercicio de la acción encomendada a España por los Tratados internacionales, sobre todo si se tiene en cuenta que esta moderna forma de penetración de un pueblo en otro, carecía de antecedentes en nuestra historia colonial.

Por otra parte, sobre una base que tuvo que cimentarse con materiales tan poco a propósito para lograr la unidad de acción y de economía que debía perseguirse, cuales eran la diversidad de actuaciones y mandos que sobre el territorio marroquí ejercían entonces algunos Centros metropolitanos, la vecindad de las plazas militares y la realidad de la guerra que a poco surgió, sin contar otros obstáculos tradicionales, se ha ido desarrollando la Administración del Protectorado; pero a poco que se estudie su largo proceso de organización a través de los diez y ocho años que lleva de existencia, se observará que este trabajo se ha inspirado en una tendencia equivocada, cual es la que pretende corregir estos defectos, que pudiéramos llamar básicos, con el empleo de medidas que, lejos de atenuar el mal, lo iba agravando.

En vez de atajarlo de un modo radical o de esperar el momento oportuno para ello, que debió ser aquel en que desaparecieron los obstáculos ya referidos, se prefirió, sin duda, remediar la deficiente actuación del Protectorado por medios de nuevas creaciones administrativas, que, unas por exóticas y otras por innecesarias, vinieron a entorpecer aun más el funcionamiento de la máquina burocrática, que tan perjudicial ha sido para el servicio público como gravosa para el Erario.

Fue inútil, por lo tanto, aquella exposición contenida en la real orden de

27 de febrero de 1913, que dictó reglas para el establecimiento del Protectorado, en la que, saliendo al paso a recelos inspirados en el recuerdo de nuestra antigua dominación colonial, se dijo que precisamente por aquella experiencia no podía haber temores de que las modestas organizaciones que entonces se iniciaban tomasen mayores ampliaciones burocráticas.

La experiencia ha demostrado que aquellos recelos estaban fundados y aquellos propósitos quedaron incumplidos. Los organismos administrativos del Protectorado deben estar siempre en relación con el valor económico de la Zona, con su población y con su superficie. Aunque sólo sea con el objeto de no complicar innecesariamente la vida de la Zona, debía organizarse el Protectorado en forma modesta, sin inventar necesidades que hasta ahora no existen y sin crear organismos antes de que surjan las funciones que han de precederles.

Si a estas consideraciones que fundamentan la reorganización de los Servicios del Protectorado, se añade la que se refiere al deseo del Gobierno de la República de ordenar y reducir, en lo posible, los gastos públicos, cortando prodigalidades de otra época, y aquella otra que dimana del estado de pacificación de la Zona, que está esperando hace cinco años que roturemos sus campos, resultaran evidentes, a juicio del Gobierno, las causas y motivos que justifican la reforma que ahora se propone.

Ella debe comprender y referirse, no sólo a la totalidad de la Administración, que quedará reducida dentro de los límites que tenía en sus primeros años de existencia, sino a aquellas normas o disposiciones que se ha estimado conveniente adoptar, en vista del régimen que se propone, para el mejor ejercicio y relación de las funciones atribuidas a los órganos auxiliares del Protectorado y a la del mismo Alto Comisario, que seguirá gozando de las mismas atribuciones y prerrogativas que tenía en los anteriores; pues, aun en el supuesto de que por su actual carácter tenga que delegar alguna de las funciones militares, siempre quedarán éstas subordinadas a las civiles, que son y deben ser siempre las predominantes del cargo, como en plena Dic-

tadura se dijo en el real decreto de 2 de octubre de 1927.

Por todo ello, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La acción de España en Marruecos será ejercida por un Residente general, Alto Comisario, que será nombrado por decreto presidencial, y que como funcionario del Estado español, y en representación del mismo, desempeñará su cometido dentro de los límites y condiciones marcados por los Tratados internacionales y disposiciones que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Gobierno de la nación protectora.

Tendrá como principal cometido el de velar por el mantenimiento del orden en los territorios asignados a España y prestar su asistencia al Majzen o Gobierno jilifiano, a cuyo efecto le estarán subordinadas todas las autoridades y dispondrá de todas las fuerzas del Ejército, tanto de ocupación como indígena, y de aquellas de la Armada que se asignen para la vigilancia de las costas, conforme determina el decreto de 16 de junio de 1931.

Art. 2.º Bajo la máxima autoridad del Alto Comisario, un Oficial general del Ejército, que se denominará Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, ejercerá el mando militar de las tropas de ocupación dependientes del Ministerio de la Guerra y el de las indígenas al servicio del mismo.

Ninguna operación militar podrá ser emprendida sin la autorización del Alto Comisario, que fijará el objeto y modalidades de la operación, oyendo al General Jefe Superior de las Fuerzas, quien asumirá el mando, no sólo de las tropas dichas, sino de las Jilifianas, si fuese necesario, y quedará encargado de la preparación y de la ejecución de las medidas referentes al empleo de las fuerzas y la conducción de las mismas. En caso de urgencia, tanto dicho Jefe Superior como otro de cualquier sector o posición, podrá adoptar las medidas que estimen convenientes para repeler cualquier agresión, dando inmediatamente cuenta al Alto Comisario y al Jefe Superior.

Lo referente al personal y administración de las tropas del Ejército español en Marruecos estará regulado por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Guerra, con cuyo Centro

podrá entenderse directamente, para estos solos efectos, el General Jefe Superior.

Cuando se trate de informaciones de otro carácter o de planes de organización, aumento o disminución de los contingentes militares de España que presntan sus servicios en la Zona, se mantendrá la comunicación por el Alto Comisario.

El personal, organización y administración de las Fuerzas Jalifianas se regulará por las disposiciones que dicte la Presidencia del Gobierno, con cuyo Centro se entenderá directamente el Alto Comisario.

Art. 3.º La Zona de Protectorado quedará dividida, bajo el punto de vista político, en regiones civiles y regiones militares y éstas, en sectores, según la posición geográfica o la situación de las cabilas y su mayor o menor grado de pacificación, oyendo previamente la opinión del General Jefe Superior en lo que concierne a las regiones militares, el cual, de acuerdo con el Alto Comisario, distribuirá las fuerzas de ocupación, según las necesidades del servicio.

En cada una de dichas regiones existirán oficinas, tanto principales como de sector, que estarán dirigidas en cada región por un Interventor, que se denominará regional, que ejercerá su cargo en representación del Alto Comisario y desempeñará todas las funciones políticas, judiciales y administrativas de intervención cerca de las autoridades indígenas de la región.

Será, además, el Jefe de todos los servicios del Protectorado existentes en ellas, centralizará todas las informaciones y datos de las cabilas que constituyan la región y estén sometidas a su intervención, los dará a conocer a las autoridades de que dependa, sobre todo a los Jefes militares que presten sus servicios en la región y a los interventores de las regiones vecinas.

Del mismo modo cooperará, con los medios de que disponga, al desarrollo de toda iniciativa, tanto oficial como particular, que tienda al mejoramiento moral o material de las cabilas, y servirá de enlace con los órganos del Majzen central y los Centros directores del Protectorado, a fin de que todos conozcan el estado de dichas regiones, su grado de prosperidad y mejoramiento y tengan la debida intervención en servicios que como los de Enseñanza, Sanidad, Administración de Justicia, Riqueza territorial y pecuaria, Recaudación de tributos y otros en los campos, requieran una centralización y dirección única, cualquiera que sea el carácter, tanto civil como militar, de la región en que se hallen o se presten estos servicios.

En las regiones militares se procurará, mientras el servicio lo consienta, que el Interventor regional tenga el mando militar de las Fuerzas indígenas de la región, además de la dirección política; en las civiles, el Interventor sólo ejercerá estas últimas funciones, pero manteniendo un contacto permanente con el Jefe de las Fuerzas indí-

genas de esa región para tenerle al corriente de la situación política en las cabilas puestas bajo su intervención.

No se considerarán Fuerzas militares, aunque estén intervenidas por oficiales o clases del Ejército español, las auxiliares, o sea, los askaris o mehaznes, al servicio de dichas Intervenciones, de cuyo personal podrán disponer los Interventores, dentro del cometido asignado al mismo, tanto en las regiones civiles como en las militares.

Art. 4.º Constituirá la Alta Comisaría:

- a) La Secretaría general.
- b) La Delegación de Asuntos indígenas.
- c) La Delegación de Fomento.
- d) La Delegación de Hacienda.
- e) La Inspección de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas.

La Administración de Justicia forma también parte del Protectorado, pero sin constituir un órgano de la Alta Comisaría.

Art. 5.º Dependiendo directamente del Alto Comisario, existirán dos Gabinetes: el Militar y el Diplomático.

Corresponderá al primero: servir de enlace entre la Inspección de Intervención y Fuerzas Jalifianas y la Presidencia del Gobierno, o viceversa, para todo lo concerniente al nombramiento de personal y organización de las Fuerzas del Majzen; ejercer el mismo cometido entre la Alta Comisaría y el Estado Mayor del Jefe Superior del Ejército, y entre dicho Estado Mayor y los demás organismos del Protectorado; intervenir en el despacho de los asuntos que competen al Jefe Superior de las Fuerzas navales; tramitar los que afecten a las relaciones del Alto Comisario con el Ministerio de la Guerra, o viceversa; Guardia Jalifiana, como guardia personal de S. A. el Jalifa y el Alto Comisario; asistencia del Alto Comisario a las revistas y actos de carácter militar; ayudantes del Alto Comisario.

Corresponderá al segundo todo lo relativo a la cifra, valija y prensa extranjera; correspondencia diplomática, Orden Mehdaia y otras condecoraciones; audiencia musulmana y correspondencia particular con indígenas; Casa Cancillería jalifiana; expedición de Dahihs y Decertos Visiriales; Protocolo Jalifiano; audiencias y viajes de Su Alteza el Jalifa.

Art. 6.º De la Secretaría dependerá todo el personal y Cuerpos, tanto español como indígena, que componen la Administración del Protectorado.

Unificará la tramitación de las distintas dependencias, a cuyo efecto deberán registrarse de entrada y salida en dicho Centro todos los asuntos; estudiará y preparará el despacho de los que le estén encomendados y de aquellos otros de los distintos departamentos que por la Alta Comisaría se le deleguen, adoptando todas las providencias que sean de trámite y todas las resoluciones que procedan en los asuntos que le competen o le haya delegado el Alto Comisario.

Directamente será materia de su com-

petencia todo lo concerniente a las Intervenciones locales de la Zona en cuanto afecta al régimen de las colonias europeas, al ejercicio de los derechos de asociación y reunión, pasaportes, inmigración, trabajo y cuestiones obreras y sociales.

Del mismo modo le están encomendados los asuntos que se refieren a la vigilancia y seguridad de la Zona, Justicia y Enseñanza españolas, Sanidad, Correos y Telégrafos, Interpretación, Turismo, Monumentos históricos y artísticos, Comercio e Industria y Delegación de la Alta Comisaría en la Zona Sur de Marruecos.

Art. 7.º La Delegación de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo como principal cometido el ejercicio de la función política o técnica de intervención cerca de los organismos o autoridades indígenas de las ciudades y regiones civiles, excepción hecha de la alta intervención, que incumbe al Residente General.

Dependerá directamente de la misma todo lo concerniente a las Intervenciones locales de carácter indígena, como todo lo relativo al Majzen Central y Regional, Justicia islámica, Administración de Rentas y dominios del Majzen, Bienes habús, Enseñanza indígena e hispanoárabe, nombramiento de todas las autoridades indígenas, servicio de intervención en las ciudades y en los territorios civiles e intervención de los servicios marítimos.

Tendrá como especial misión todo lo concerniente a la catalogación, rescate y explotación de la propiedad territorial de carácter público, tanto del Majzen como de las colectividades indígenas y todo lo relativo al Registro de Inmuebles y régimen de la Propiedad rescatada y de la intervención que en cada caso puedan tener los Tribunales musulmanes en los litigios que se susciten y que nunca podrán detener o paralizar la acción del Protectorado, que tiene como objetivo la necesidad de entregar al cultivo dichas tierras.

Le estará subordinado directamente el Cuerpo de Interventores en las regiones civiles, que serán nombrados libremente por la nación protectora, a propuesta del Alto Comisario, y cuyo Cuerpo deberá organizarse en el plazo más breve posible, determinando las atribuciones y deberes de los Interventores y reglamentando el funcionamiento y relación de todas las Intervenciones.

Los servicios encomendados a cada rama de la Administración Jalifiana se desempeñarán correspondiendo directamente unos organismos con otros, toda vez que la misión principal de la Delegación de Asuntos Indígenas es sólo la de ejercer y centralizar la intervención de aquéllos, menos los que por su carácter técnico están supeditados a dicha Delegación.

Art. 8.º Todos los asuntos referentes a Obras públicas, Minas, Agricultura, Ganadería, Crédito agrícola, Construcciones civiles y Montes y, en general, a los intereses materiales de la

Zona, correrán a cargo de la Delegación de Fomento.

Art. 9.º La Delegación de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la Zona en materias tributarias, económicas y financieras e intervendrá en la Hacienda marroquí cuidando de la recaudación de todos los impuestos, de cualquier clase que sean, tanto de las ciudades como del campo, y procurando el ingreso en las Depositarias o Cajas de Hacienda respectivas, a cuyo efecto mantendrá relaciones directas con los empleados de la recaudación, dándoles las órdenes oportunas.

Preparará igualmente cada año el presupuesto del Jalifa, cuidando de su exacta aplicación, una vez aprobado, dentro de los límites que se señalan. Tendrá a su cargo los servicios de Contabilidad, Administración e Inspección de impuestos y rentas de la Hacienda jilifiana y las Aduanas de la Zona.

Art. 10. Al Inspector de Intervención y Fuerzas jilifianas le incumbe el mando de éstas y el ejercicio de la acción política de intervención cerca de las autoridades indígenas de las regiones militares, en constar comunicación con la Delegación de Asuntos indígenas, a quien compete, como se ha dicho, el ejercicio de estas funciones en las regiones civiles. De este modo el Alto Comisario podrá unificar, organizar, mantener y dirigir, tanto política como administrativamente, su función interventora, que es una e indivisible y la primordial del Protectorado en todo su territorio. Dependerá de dicho Inspector todo lo relativo al personal, organización y administración de las Fuerzas militares indígenas de su mando, con arreglo a las instrucciones que reciba del Alto Comisario, y cuidará de tener al corriente a éste del estado de las cabillas y noticias de carácter político que se relacionen con el mantenimiento del orden de los territorios o regiones militares.

Art. 11. El Reglamento de procedimiento administrativo del Protectorado, que debe decretarse en el plazo más breve posible, determinará el límite de la competencia del Secretario general y los delegados, fijando los asuntos que deben ser despachados y resueltos, respectivamente, por todos estos jefes de servicio y los que deben quedar a resolución del Alto Comisario; fijará también los plazos máximos en que deben dictarse las resoluciones, teniendo en cuenta la fecha de entrada de todo documento o el estado de la respectiva tramitación; y al repartirse de este modo la competencia y el trabajo, se repartirá también la responsabilidad civil o administrativa que debe exigirse a todo funcionario que intervenga en la tramitación de cada asunto por las demoras injustificadas, por la omisión voluntaria de diligencia precisa, por negligencia inexcusable o por resoluciones ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el caso que estas faltas administrativas revistan caracteres de delito.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

(De la Gaceta núm. 365.)

Ministerio de la Guerra

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión, es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos, que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir, trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colomófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno, y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo, al propio tiempo, la base de la colomofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colomófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente decreto. En los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, 11, 12 y 14, se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base de conocimientos de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos segundo, cuarto, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera, queda definida en el espíritu de los artículos séptimo, octavo, noveno, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene, de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada "buchona" o "ladina", al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma "buchona" se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma "buchona", pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las sociedades colomófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colomofilia particular otorga el vigente reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por orden circular de 20 de julio de 1923, disposición complementaria al decreto sobre colomofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el

palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al jefe de la Guardia Civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Art. 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Art. 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España, irá acompañada de guía, en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad españoles, salvo las excepciones a que alude el artículo segundo.

Art. 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o Centro que, en lo sucesivo, pudiera sustituirle.

Art. 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones, y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro de registro estará siempre a disposición de las autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo. Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por la autoridades civiles que comprobaren la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Art. 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de septiembre a enero, a cuyo efecto los colombófilos reunidos en sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará

cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus agentes y especialmente de los jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras, no censado notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no dadas cumplimiento, los agentes o comandantes de puesto de la Guardia civil, propondrá a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles, a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar, por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Art. 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Art. 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por alcaldes u otras autoridades locales.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles y alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Art. 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma "buchona" y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato, o a las autoridades Militares o de Marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sea encontradas, darán cuenta del hallazgo al jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará

con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades Colombófilas, de la Guardia civil o de los oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma "ladrona", "buchona" o "ladina", queda prohibido en absoluto por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Art. 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por el orden de 20 de julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Art. 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos primero, segundo y tercero, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Art. 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar, intervendrá las sueltas, cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las acechanzas de los cazadores.

Art. 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, deteniendo la expedición si le pareciese sospechosa o no reuniese los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla, dará cuenta, por telégrafo, al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Art. 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las

mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En caso de incomunicación, las autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra, y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente reglamento de comunicaciones, por medio de palomas mensajeras, aprobado por orden circular de 20 de julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este decreto, y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Art. 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios. En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Art. 18. Los aficionados, que voluntariamente lo deseen, podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades, locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre ésta y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un delegado cada uno, que será vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto. Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera división orgánica, falleció en Madrid el día 5 del corriente mes el General de división, en situación de segunda reserva, D. Cayetano de Alvear y Ramírez de Arellano.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Sección de Personal

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien resolver que la relación inserta a continuación de la orden fecha 5 de agosto de 1920 (D. O. número 173), por la que se concede el ascenso a capitán a D. Luis Pereyra Darnell, entre otros, sea rectificada en el sentido de que el mencionado oficial se llama como queda dicho, y no D. Luis Pareja Damell, según en la citada disposición aparece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien resolver que la relación inserta a continuación de la circular de 6 de junio último (D. O. número 124), por la que se concede el empleo de capitán al teniente de INFANTERÍA D. Francisco Ortuño Gutiérrez, entre otros, hoy retirado en Cartagena (Murcia), se entienda ampliada en el sentido de que este oficial disfrutará efectos administrativos a partir de la revista del mismo mes de junio citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

CLASES DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista de instancia promovida por el sargento de complemento, licenciado, afecto al regimiento de Infantería núm. 2, Antonio García García, en súplica de que se le conceda el ascenso al empleo de suboficial; teniendo en cuenta que el recurrente no demostró en las prácticas que efectuó, en cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo 13 de la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284), la suficiencia necesaria para obtener el empleo superior inmediato, he resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los jefes y oficiales de INTENDENCIA comprendidos en la siguiente relación, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACIONES QUE SE OSTA

Tenientes coroneles

D. Enrique Zappino Garabto, de disponible forzoso en la primera división, a la Subsecretaría de este Ministerio. (V.)

D. Cesáreo Tejedor Vigar, de la primera Comandancia, a la Subsecretaría de este Ministerio. (V.)

Comandantes

D. Rafael Sáenz de Cabezón, de la Pagaduría de Haberes de la sexta división, a la Subsecretaría de este Ministerio (Aranjuez). (V.)

D. Francisco Antolín Gutiérrez, de la Jefatura de Servicios de Intendencia de Tetuán, a Transportes e Hospitales de Valencia. (V.) y rectificación.

D. Ignacio Muñoz Recio, de la Comandancia de Tropas de Ceuta, a la Jefatura de los Servicios de Intendencia de Tetuán (V.) y rectificación.

D. Marcelo Ortega Verdaguer, de la cuarta Comandancia (primer grupo), a la primera Comandancia (segundo grupo) Sevilla. (V.)

D. Ángel López Vicencio, de las

Oficinas de Intendencia de la quinta división, a la segunda Comandancia (segundo grupo). (V.)

D. Antonio Pezzi Luque, del Centro de Movilización num. 8 (Lérida), a la Comandancia de Tropas de Melilla. (V.)

Capitán.

D. Vicente Aycart Moreno, de la Jefatura de Servicios de Intendencia de Baleares, a la Pagaduría general de Haberes de Marruecos. (V.)

Tenientes

D. Federico Gómez Descalzo, de la segunda Comandancia (segundo grupo), a la Subsecretaría de este Ministerio (agregado). (V.)

D. Alejandro Abejón Rosell, de la primera Comandancia (primer grupo) (agregado), a la Subsecretaría de este Ministerio (agregado). (Voluntario).

D. Julio Torres Aizcorbe, de la Pagaduría de Haberes de la primera división (agregado), al Establecimiento Central de Intendencia (agregado). (V.)

D. Sebastián García Retuerta, de las Oficinas de Intendencia de la primera división (agregado), al Establecimiento Central de Intendencia (agregado). (V.)

D. Salvador Navarro Fernández, de la primera Comandancia (segundo grupo), a las Oficinas de Intendencia de la segunda división. (V.)

D. Antonio Meléndez de Machado, de la Pagaduría de Haberes de la sexta división, al Hospital Militar de Pamplona. (V.)

D. Miguel Morales Armiño, de la tercera Comandancia (primer grupo), a Transportes Militares de Burgos. (V.)

D. Julio Herrero Malat, de auxiliar de la Fábrica de pólvoras de Murcia, al Parque de Palma de Mallorca. (V.)

D. Santiago Roldán Casitani, de auxiliar de la Pirotecnia de Sevilla (agregado), a la primera Comandancia (primer grupo), agregado. (Voluntario).

D. Evaristo Cánovas Amo, de la segunda Comandancia (primer grupo), a la primera Comandancia (primer grupo), agregado. (V.)

D. Miguel Pérez González, suprimido, del Establecimiento de Cría Caballar de Larache, a la tercera Comandancia (primer grupo). (F.)

D. Carlos Aguado Cabeza, del Hospital Militar de Pamplona, a la tercera Comandancia (primer grupo). (F.)

D. Manuel Sarrás del Alcázar, de la Subsecretaría de este Ministerio, a la Comandancia de Tropas de Ceuta. (V.)

D. Herminio Nieto Zurdo, de la cuarta Comandancia (primer grupo), a la Comandancia de Tropas de Ceuta. (V.)

D. José Miaja Isaac, de la Comandancia de Tropas de Melilla

(agregado), a la misma, de plantilla. (V.)

D. Gabriel Gual Nadal, del Parque de Palma de Mallorca, a la Jefatura de Servicios de Intendencia de Baleares. (F.)

D. Conrado González González, de la Subsecretaría de este Ministerio (agregado), a la misma, de plantilla (F.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

D. Tomás Alonso Gutiérrez, de la primera Comandancia primer Grupo (agregado), a la misma, de plantilla (V.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

D. Julio Contreras Pozas, de la primera Comandancia primer Grupo (agregado), a la misma, de plantilla (V.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

D. Miguel de Juan Fillol, de la segunda Comandancia, segundo Grupo (agregado), a la misma, de plantilla (F.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

D. Ramón Martínez Zárate, de la cuarta Comandancia, segundo Grupo (agregado), a la misma, de plantilla (F.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

D. Nicolás Martínez Sánchez Albornoz, de la Pagaduría de Haberes de la sexta división (agregado), a la misma, de plantilla (F.) y orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 255).

Personal que, habiendo solicitado alguno de los destinos anteriormente citados, no les ha correspondido su adjudicación.

Tenientes coroneles

D. Antonio Alonso Sarasa.
» Lázaro González Martínez.

Comandante.

D. Dionisio Hernández Fernández.

Capitán

D. Nicolás Baylín Aramburu.

Tenientes

D. Luis de Santiago Sánchez.
» Gonzalo Fernández Aragonés.
» Enrique Palazuelos García.
» Francisco Fernández Hernández.
» Emilio Tortajada Sanz.
» Miguel Pérez González.
» Antonio Romero Fernández.
» Pedro Recalde Martínez.
» Federico Carlos Landázurí.
» Manuel Vázquez Pérez.
» Eulogio García Velázquez.
» Joaquín Jiménez de Anta.
» Juan Cerdó Ruiseñol.
» Francisco Saavedra Bravo.
» Luis Motta Ruiz del Castillo.
» Mariano García Guerra.
» Francisco Salas Vacas.
» Eduardo Camino Barreiro.
» Carlos García Villarreal.
» José Lladó Gómez.
» Bernardo Moll Cardó.
» Epifanio Pérez Romero.

Madrid, 28 de diciembre de 1931.
Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los jefes y oficiales de la GUARDIA CIVIL comprendidos en la siguiente relación que comienza con D. Ramón González López y termina con don Antonio Viñuela Sánchez, paseen a servir los destinos que en la misma se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel

D. Ramón González López de la Comandancia de Salamanca, a la Dirección general.

Comandantes

D. Enrique Ballenilla Herrera, ascendido, de la Comandancia de Alicante, a la de Logroño, de segundo jefe.

D. José Enríquez Ramírez, ascendido, de la Comandancia de Caballería del cuarto Tercio, a la Comandancia de La Coruña, de segundo jefe.

D. José Bustos Zárate, disponible forzoso en la primera división orgánica, a la Comandancia de Alava, de segundo jefe.

D. Julián Lasiera Luis, del Colegio de Guardia Jóvenes (sección de Madrid), en comisión y afecto para haberes al mismo, a la Comandancia de Zaragoza, de segundo jefe.

D. Francisco Michavilla Adell, de la Plana Mayor del décimo Tercio, a la Comandancia de Valencia, de segundo jefe.

D. Acacio Sandoval Asensio, segundo jefe de la Comandancia de Teruel, a la Plana Mayor del séptimo Tercio.

D. Luis Morazo Monge, segundo jefe de la Comandancia de La Coruña, a la de Orense, con igual cargo.

D. Emilio Escobar Udaondo, segundo jefe de la Comandancia de Alava, a la primera Comandancia del 21.º Tercio, con igual cargo.

D. José Torres Quijano, segundo jefe de la Comandancia de Ceuta, a la de Teruel, con igual cargo.

D. Francisco Villalón Girón, segundo jefe de la Comandancia de Orense, a la de Ceuta, con igual cargo.

Capitanes

D. Calixto Zabal Cervera, ascendido, del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Duque de Ahumada), a la segunda compañía de la Comandancia de Vizcaya, continuando en comisión en el mismo Colegio y Sección, hasta fin de curso.

D. Manuel López García, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la primera compañía de la de Albacete.

D. Luis Azorín Toledo, ascendido, de la Comandancia de Ceuta,

a la segunda compañía de la de Lérida.

D. Francisco Rodríguez de Austria, ascendido, del escuadrón de la Comandancia de Ceuta, a la segunda compañía de la Comandancia de Córdoba.

D. Manuel Rodrigo Zaragoza, del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Duque de Ahumada), a la primera compañía de la Comandancia de Alicante.

D. Luis Pulido Rebollo, de la quinta compañía de la Comandancia de Jaén, al cuarto escuadrón de la Comandancia de Caballería del cuarto Tercio.

D. Emilio Lledós Muñoz, de la octava compañía de la Comandancia de Cáceres, y en comisión en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Madrid), hasta fin de curso, a la quinta compañía de la Comandancia de Jaén, continuando en la mencionada comisión hasta fin de curso.

D. José Gracia Malo, del segundo escuadrón de la Comandancia de Jaén, a la octava compañía de la Comandancia de Cáceres.

D. Fernando García López, de la segunda compañía de la Comandancia de Lérida y en comisión en el servicio de Aviación, al segundo escuadrón de la Comandancia de Jaén, continuando en la misma comisión.

D. Miguel Andrés López, de la cuarta compañía de la Comandancia de Jaén, al escuadrón de la de Badajoz.

D. Federico Montero Lozano, de la segunda compañía de la Comandancia de Córdoba, a la Plana Mayor de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio.

D. Francisco Getino Carreño, de la séptima compañía de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la cuarta compañía de la Comandancia de Jaén.

D. Felipe Beltrán Rodrigo, de la segunda compañía de la Comandancia de Vizcaya, a la séptima compañía de la segunda Comandancia del 29.º Tercio.

D. Juan Martínez López, de la primera compañía de la Comandancia de Albacete, a la segunda compañía de la misma Comandancia.

D. Francisco García Marcos, de la tercera compañía de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la Plana Mayor del mismo Tercio, de ayudante secretario.

D. Manrique de Andrés Rodríguez, de la Plana Mayor del 29.º Tercio, de ayudante secretario, a la tercera compañía de la primera Comandancia del indicado Tercio.

Tenientes

D. Juan Sureda Portell, ingresado, del Arma de Infantería, a la Comandancia de Huesca.

D. Manuel Muñoz Filpo, ingresado, del Arma de Infantería, a la Comandancia de Sevilla.

D. Jesús Baldovín López, ingre-

sado, del Arma de Infantería, a la Comandancia de Huesca.

D. Luis de León García Caballero, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Madrid.

D. José Ayllón Merchán, de la Comandancia de Huesca, a la de Navarra.

D. Federico Durán Gallut, de la Comandancia de Teruel, a la de Cáceres.

D. Generoso Pérez Blázquez, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Avila.

D. José Cómitre Pérez Cea, de la Comandancia de Melilla, a la de Ceuta.

D. Felipe Martínez Machado, de la Comandancia de Ceuta, al escuadrón de la misma Comandancia.

D. Pedro González Revilla, de la Comandancia de Lérida, a la de Ceuta.

D. Bernardo Gómez Arroyo, de la Comandancia de Toledo, a la primera Comandancia del 21.º Tercio.

D. Federico Palacios Varela, de la Comandancia de Guadalajara, a la primera Comandancia del 26.º Tercio.

D. Luis Tejada Barceló, de la Comandancia de Ceuta, a la de Caballería del 21.º Tercio.

D. Eusebio Torres Lianté, de la Comandancia de Málaga, a la de Ceuta.

D. Alfonso González Arroyo, del escuadrón de la Comandancia de Badajoz, a la Comandancia de Badajoz.

Alféreces

D. Alfonso Pérez Arrazola, ascendido, del escuadrón de la Comandancia de Cádiz, a la de Teruel.

D. Juan Aguado Barroso, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, al escuadrón de la de Badajoz.

D. Casimiro García Varas, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de León.

D. José Valero Gómez, ascendido, de la Plana Mayor del 29.º Tercio, a la Comandancia de Teruel.

D. Arturo Blanco Ardanaz, ascendido, de la Plana Mayor del octavo Tercio, a la Comandancia de Almería.

D. Eugenio Fernández Agudo, ascendido, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, a la Comandancia de Albacete.

D. Laureano Díaz Mejido, ascendido, de la Plana Mayor del 27.º Tercio, a la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio.

D. Manuel Martínez Martínez, ascendido, de la Comandancia de Granada, a la de Cádiz.

D. Raimundo Díaz Lardéz, ascendido, de la Comandancia de Baleares, a la de Lérida.

D. Miguel de Diego Crespo, ascendido, de la Comandancia de Soria, a la de Teruel.

D. Francisco Varona Medina, as-

cendido, de la Comandancia de Córdoba, a la de Málaga.

D. Gregorio Ruiz Sebastián, ascendido, de la Comandancia de Teruel, a la de Zaragoza.

D. Justo Andrés Magro, ascendido, del escuadrón de la Comandancia de Cáceres, a la de Melilla.

D. Aurelio Belay Díaz, de la Comandancia de La Codosina, a la de Pontevedra.

D. José Barés Arró, de la Comandancia de Teruel, a la de Lérida.

D. Pedro Trigueros Martínez, de la Comandancia de Cádiz, a la de Cuenca.

D. José Bernad Cubero, de la Comandancia de Almería, a la de Castellón.

D. Higinio Gil García, de la Comandancia de Avila, a la de Infantería del 27.º Tercio.

D. Antonio Viñuela Sánchez, de la Comandancia de Teruel, a la de Toledo.

Madrid, 29 de diciembre de 1931. Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los jefes y oficiales del Cuerpo de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación pasen a servir los destinos que en la misma se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandantes

D. Ernesto Carratalá Cernuda, de disponible forzoso en la primera división, al regimiento de Transmisiones.

D. Antonio Montaner Canet, del batallón de Ingenieros de Melilla, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

D. Tomás Estévez Muñoz, del batallón de Zapadores Minadores núm. 6, al regimiento de Ferrocarriles (V.), continuando en comisión en su anterior destino hasta que se normalicen las escalas.

D. Francisco Carcaño Más, del batallón de Zapadores Minadores núm. 8, a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos. (V.)

D. Lorenzo Insausti Martínez, de disponible forzoso en la sexta división, a la comisión de Movilización de Industrias Civiles de la misma división. (F.)

D. Antonio Escofet Alonso, de disponible forzoso en la segunda división, al regimiento de Transmisiones. (F.)

D. Román Gautier Atienza, de la Maestranza y Parque de Ingenieros, a la Inspección de Ingenieros de la segunda Inspección general del Ejército. (F.) (Habilitado para desempeñar destinos de teniente coronel

por orden Ministerial de 9 de noviembre último. D. O. núm. 252.)

D. Federico Tenllado Gallego, de disponible forzoso en la segunda división, a la Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de Cartagena. (F.)

D. José Durán Salgado, de disponible forzoso en la primera división, a la Comandancia de Obras y Fortificación de la octava división. (F.) (Habilitado para desempeñar destinos de teniente coronel por orden Ministerial de 9 de noviembre último. D. O. núm. 252.)

Capitanes

D. Manuel Arias Paz, del batallón de Zapadores Minadores número 6, al regimiento de Transmisiones (V.), continuando en comisión prestando sus servicios en el expresado batallón hasta nueva orden.

D. Federico Mendicuti Serra, del batallón de Ingenieros de Tetuán, al regimiento de Transmisiones. (V.)

Tenientes

D. Eugenio Garrido Donderis, del batallón de Ingenieros de Tetuán, al Grupo mixto Zapadores y Telégrafos núm. 3 (Tenerife). (V.)

D. Pedro Bandrés Pescador, del batallón de Ingenieros de Melilla, al batallón de Zapadores Minadores núm. 5. (V.)

D. Teófilo Sastre Jiménez, del batallón de Zapadores Minadores núm. 8, al de igual denominación núm. 1. (V.)

D. Angel Sánchez Aguiló, ascendido, de la Academia de Artillería e Ingenieros, al batallón de Zapadores Minadores núm. 7 (F.), debiendo efectuar su incorporación a este destino en la revista de Comisario del próximo mes de febrero.

Relación de los aspirantes a los destinos que se proveen en esta propuesta:

Regimiento de Ferrocarriles.

Dos de comandante.

- D. Antonio Montaner Canet.
» Tomás Estévez Muñoz.
» Ernesto Carratalá Cernuda.

Regimiento de Transmisiones.

Una de comandante.

- D. Tomás Estévez Muñoz.
» Ernesto Carratalá Cernuda.

Comandancia de obras de la Base Naval de Cartagena.

Una de comandante.

- D. Francisco Carcaño Mas.

Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Una de comandante.

- D. Francisco Carcaño Mas.

Regimiento de Transmisiones.

Dos de capitán.

- D. Manuel Arias Paz.
» Federico Mendicuti Serra.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 1.

Una de subalumno.

- D. Teófilo Sastre Jiménez.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 5.

Una de subalumno.

- D. Pedro Bandrés Pescador.
Madrid, 31 de diciembre de 1931.
Azaña.

Excmo. Sr.: El señor Presidente de la República, por resolución de 29 del actual, se ha servido conferir el mando del Grupo de Defensa contra Aeronaves núm. 2, al comandante de ARTILLERIA D. Armando Reig Fuertes, del Parque Divisionario núm. 5.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 18 de septiembre último (D. O. núm. 211), para proveer una vacante de capitán de INFANTERÍA, auxiliar de los Somatenes de esa división, con residencia en Figueras, he tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma, D. Eduardo de los Reyes Sanz, en situación de disponible forzoso en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los capitanes y tenientes de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, desempeñen, sin perjuicio del servicio que les corresponda en sus destinos, el cargo de inspectores de Automovilismo rápido del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Capitanes

D. Manuel Arias Paz, del regimiento de Transmisiones, en la primera división.

D. Angel Sevillano Cosillas, del batallón de Zapadores Minadores 2, en la segunda división.

D. Pedro del Lamo Peris, del batallón de Zapadores Minadores 3, en la tercera división.

D. Manuel Valcárcel Gallegos, del batallón de Zapadores Minadores 4, en la cuarta división.

D. Antonio Sarmiento y León Troyano, del batallón de Zapadores Minadores 5, en la quinta división.

D. Antonio Alonso Nieto, del Estado Mayor de la sexta división, en la sexta división.

Tenientes

D. Manuel Martín Rascón, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Ingenieros, en la séptima división.

D. Francisco Domínguez Riestra, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Ingenieros de la octava división, en la octava división.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.
Azaña.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de INGENIEROS D. Francisco Barasona Porras, con destino en el Parque Central de Automóviles y Escuela de Automovilismo Rápido; he tenido a bien autorizarle para disfrutar el permiso a que hace referencia la orden Ministerial de 14 del actual (D. O. núm. 281), en Hendaya (Francia), debiendo tener presente lo que previenen los artículos 47 y 64 de la circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Tomás Puebla Gaspar, residente en Málaga, Limonar núm. 21, en súplica de que quede sin efecto su baja en el Ejército como oficial de complemento, dispuesta por orden circular de 11 de julio último

(D. O. núm. 154); teniendo en cuenta que ha sido debidamente comprobado que el recurrente firmó ante el General Gobernador militar de Málaga el día 4 de mayo pasado, la promesa de fidelidad a la República, que aquella autoridad lo comunicó a la suprimida Capitanía general de la segunda región, al siguiente día, y que solo por no haberse recibido en este Ministerio noticia de este extremo fué dado de baja en su escala por figurar entre los que no habían cumplido este precepto, he tenido a bien disponer quede sin efecto la mencionada orden por lo que respecta al interesado, siendo alta nuevamente D. Tomás Puebla Gaspar en la escala de complemento del Arma de Infantería con el empleo de alférez que disfrutaba, colocándose en el puesto que al ser dado de baja ocupaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los jefes y oficiales del Cuerpo de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, a partir de las fechas que también se indican, con arreglo a lo dispuesto en los Ordenes Ministeriales de 24 de junio de 1928 y 26 de septiembre de 1929 (D. O. núms. 140 y 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

500 pesetas por un quinquenio, a partir de primero del actual.

Coronel, D. Eduardo Gallego Ramos.

1.000 pesetas por dos quinquenios, a partir de primero del actual.

Comandante, D. Tomás Ardíd Rey.

1.500 pesetas por dos quinquenios, a partir de primero de enero próximo.

Teniente coronel, D. Ricardo Seco de la Cerna.

Teniente, D. Joaquín Sanz Centelles.

Otro, D. Cándido Luis Salazar.

Otro, D. Angel Triviño Caballero.

1.100 pesetas por dos quinquenios y una anualidad, a partir de primero de noviembre próximo pasado.

Comandante, D. Ricardo Aguirre Benedicto.

1.100 pesetas por dos quinquenios y una anualidad, a partir de primero de enero próximo.

Teniente coronel, D. Agustín Gutiérrez de Tobar y Seiglié.

1.200 pesetas por dos quinquenios y dos anualidades, a partir de primero del actual.

Capitán, D. Mariano del Campo Cantalapiedra.

1.300 pesetas por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero de noviembre próximo pasado.

Capitán, D. Manuel Duelo Gutiérrez.

Otro, D. Angel Ruiz Atienza.

1.300 pesetas por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero de enero próximo.

Capitán, D. Julio Grande Barran. Madrid, 31 de diciembre de 1931. Azaña.

RESERVA

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer el pase a situación de reserva, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), al teniente coronel médico D. Emilio Pacheco Fuentes, jefe de los Servicios Sanitarios Médicos de la segunda división orgánica, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber mensual de 916,66 pesetas, que le serán satisfechas por la Delegación de Hacienda de Sevilla, a partir de primero de enero próximo, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

RETIRADOS

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el personal en situación de retirado que a continuación se relaciona, en súplica de que se les conceda abono de premios de efectividad; teniendo en cuenta que obtuvieron su retiro con los beneficios del decreto de 25 de abril último, sin haber consolidado su derecho a aquella gratificación y que las razones no pueden ser legalmente tenidas en cuenta,

he resuelto desestimar sus peticiones por carecer de derecho a lo que solicitan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel, D. Társho Ugarte Fernández.

Comandante, D. Jesús Díez Miró.

Comandante, D. Enrique Sala García.

Capitán, D. Antonio Méndez Quevedo.

Madrid, 24 de diciembre de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con su escrito de 9 de julio último, promovida por el comandante de INFANTERÍA D. Francisco Carroquino Luna, disponible en la sexta división (hoy retirado), en súplica de que se le conceda abono de quinquenios que percibía en su actual empleo antes de obtener el de teniente coronel por elección, que posteriormente quedó sin efecto; teniendo en cuenta que las razones que el interesado alega no son suficientes para comprobar el derecho que dice asistirle y que si bien en su caso especial el ascenso a teniente coronel no le produjo beneficio pecuniario alguno, ello fué debido a que se hallaba en posesión de dos cruces de María Cristina concedidas en el empleo de capitán, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Salvador Grau Aparici, procedente de la extinguida escala de reserva y hoy retirado en Valencia, en súplica de que se le concedan los noventa céntimos del sueldo de comandante en atención a sus muchos años de servicio, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Rafael de Azcárraga Williams, hoy retirado en Madrid, en súplica de que se le conceda mejora de antigüedad en el empleo de alférez, he resuelto desestimar la petición del recurrente, con arreglo a la orden de 7 de junio de 1881 (C. L. núm. 272).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Antonio Suárez López, hoy retirado en Zaragoza, en súplica de que se le conceda el empleo de capitán en atención a su antigüedad, he resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Eduardo Forcén Castellano, hoy retirado con residencia en Vigo (Pontevedra), en súplica de que se le conceda el empleo de capitán, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por no estar su caso comprendido en el decreto de 25 de abril último (D. O. núm. 94), ni en las demás disposiciones complementarias al mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de CABALLERÍA (E. R.) D. José Collantes Collantes, retirado en esa división, en solicitud de que le sean mejorados los derechos pasivos que con motivo de su retiro forzoso pudieran corresponderle, abonándole para ello el tiempo que permaneció como soldado en Caja; teniendo en cuenta que al interesado no le es abonable dicho tiempo, según lo dispuesto en la orden circular de 6 de marzo de 1926 (C. L. núm. 91) y que no cuenta con abono de campaña alguno,

por lo que no reúne las condiciones que exige el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 (C. L. núm. 372) para poder regular su haber pasivo por el sueldo de capitán; de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y Asesoría de este Ministerio, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente retirado, procedente del disuelto Cuerpo de GUARDIAS ALABARDEROS, don Francisco Belmonte Alarcón, residente en Barcelona, Pasaje de San Pedro, 1, primero, en súplica de que sea revisado su retiro, a fin de obtener los beneficios otorgados a los de su procedencia por decreto de 15 de mayo último (D. O. núm. 108); teniendo en cuenta que su situación actual la obtuvo a voluntad propia con anterioridad a la mencionada disposición, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los alféreces de INFANTERÍA D. Manahem Sadornil López y D. Salvador Pastor Pardo, hoy retirados en Barcelona, en súplica de que se les conceda el ascenso a tenientes por haber reunido con anterioridad las condiciones para ello; teniendo en cuenta que si bien estos oficiales fueron declarados aptos, esto no les otorgaba inmediato derecho al ascenso, y que el acuerdo de ascender a los oficiales de la escala de reserva incorporados a la general del Arma, fué posterior en fecha al retiro de los recurrentes, he resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicitan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señores General de la cuarta división orgánica y Comandante militar de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de INFANTERÍA, capitán honorífico retirado por guerra, D. José Ferrer Rodríguez, con residencia en Zaragoza, Portillo, núm. 139, solicitando mejora de su haber pasivo; teniendo en cuenta que este oficial, acogido por voluntad propia a la ley de 8 de enero de 1902, se encuentra en esa situación definitiva dentro del Ejército, sin que exista la legislación que haya modificado lo que a este respecto señala la susodicha ley, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de INFANTERÍA, D. Francisco Jordá Gisbert, hoy retirado en Madrid, en súplica de que se le conceda el empleo de teniente; teniendo en cuenta que este oficial, hasta la fecha de su retiro, no había reunido las condiciones exigidas para su declaración de aptitud, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de INFANTERÍA, D. Angel Martínez Martínez, hoy retirado en Málaga, en súplica de que se le conceda el ascenso a teniente por haber reunido con anterioridad las condiciones para ello; teniendo en cuenta que si bien este oficial fué declarado apto, esto no le otorgaba inmediato derecho al ascenso, y que el acuerdo de ascender a los oficiales de la escala de reserva incorporados a la general Arma, fué posterior en fecha al retiro del recurrente, he resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente honorífico D. Cecilio Gómez González, proce-

dente del disuelto Cuerpo de GUARDIAS ALABARDEROS, hoy retirado, con residencia en Madrid, calle Sagunto, núm. 16, principal derecha, en súplica de que se le apliquen los beneficios de la circular de 23 de junio último (D. O. número 138); teniendo en cuenta que dicha disposición no incluía al referido personal, que sólo debe regirse para este caso por el decreto de 15 de mayo anterior (D. O. núm. 108), he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de CABALLERÍA, retirado, D. Ignacio Martínez Navarigas, con residencia en Victoria (Alava), en súplica de que se le conceda el reingreso en el Ejército, por habersele ascendido al empleo de suboficial por orden Ministerial de 11 de octubre pasado (D. O. núm. 228), posterior a la fecha de su retiro, y teniendo en cuenta que la situación de retirado es definitiva, y que fué por voluntad del recurrente, he resuelto desestimar la petición del interesado y disponer sea rectificado el retiro que le fué concedido por orden Ministerial de 27 de agosto (D. O. núm. 190), en el sentido de que el empleo que le corresponde es el de suboficial, con las ventajas económicas inherentes a mismo, en armonía con lo resuelto en 28 de noviembre anterior (D. O. núm. 268) y 15 del actual (D. O. núm. 281) para los de igual empleo y Arma D. Celestino Caminero Pérez y D. Higinio Acero Casado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

RETIROS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el retiro al personal de INFANTERÍA, en situación de reserva, que se indica en la siguiente relación, disponiendo, al propio tiempo, que por fin del corriente mes sean dados de baja en el Arma a que pertenecen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coronel en situación de reserva, D. José Armiñán Pérez, afecto al Centro de Movilización y reserva número 3.

Coronel en situación de reserva, D. Leandro Ossorio Buxens, afecto al Centro de Movilización y reserva número 7.

Teniente coronel en situación de reserva, D. Bartolomé Clarés Gómez, afecto al Centro de Movilización y reserva, núm. 12.

Teniente coronel en situación de reserva, D. Francisco Reinoso Fernández, afecto al regimiento número 43.

Capitán en situación de reserva, D. José Diéguez Blanco, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 13.

Otro, D. Dámaso Pina Asensio, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 12.

Otro, D. Isidro Contreras Bustos, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 1.

Otro, D. Alberto Marín Gil, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 3.

Madrid, 31 de diciembre de 1931. Azaña.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio en 9 del presente mes, promovida por el capitán de INGENIEROS, D. Angel Berrocal López, con destino en el Centro de Movilización y Reserva núm. 7, en súplica de que se le conceda el retiro; he resuelto desestimar su petición por haber terminado con exceso el plazo para esta clase de peticiones y no existir excedente en su escala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Por cumplir en fin del mes actual la edad reglamentaria para el retiro definitivo el alférez de INFANTERÍA (E. R.), retirado por Guerra, D. Manuel Guijarro Olayo, he tenido a bien disponer que el citado oficial cause baja por fin del presente mes en la nómina de retirados de esa división, y que a partir de primero de enero próximo se le abone por la Delegación de Hacienda de Badajoz el haber mensual de 146,25 pesetas, que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido el día 27 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro definitivo el alférez de INFANTERÍA (Escala Reserva), retirado por Guerra, don Manuel Nadal Pérez, he tenido a bien disponer que el citado oficial cause baja en la nómina de retirados de esa división por fin del corriente mes, y que a partir de primero de enero próximo se le abone por la Delegación de Hacienda de Zaragoza el haber mensual de 146,25 pesetas, que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido el día 27 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro definitivo el alférez de INFANTERÍA (Escala Reserva), retirado por Guerra, don Juan Moreno Lozano, he tenido a bien disponer que el citado oficial cause baja por fin del corriente mes en la nómina de retirados de esa división, y que a partir de primero de enero próximo se le abone por la Delegación de Hacienda de Zaragoza el haber mensual de 146,25 pesetas, que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el retiro con arreglo a los beneficios que concede a las clases de segunda categoría el decreto de 23 de junio último (D. O. núm. 142), a los sargentos de INGENIEROS del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, Emiliano García Martínez y Alfonso Martínez Penella, que lo tenían solicitado en un principio y reservados sus derechos según orden Ministerial de 10 de septiembre último, hasta que el indicado Centro contase con personal apto suficiente. El primero fijará su residencia en Madrid y el segundo, en Barcelona, y causará baja en el Ejército por fin del presente mes, percibiendo en dicha situación el haber definitivo que les corresponda y que oportunamente se les satisfará.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en decreto de 8 de julio último (D. O. núm. 150), para las clases de tropa que estaban al servicio de las Compañías de Ferrocarriles, se concede el pase a la situación de retirado, con residencia en los puntos que se indican, a los sargentos del Cuerpo de INGENIEROS que se expresan en la siguiente relación, que lo han solicitado, con los beneficios que les corresponda, con arreglo al decreto de 23 de junio próximo pasado (D. O. núm. 142) y posteriores disposiciones complementarias, en cuya situación percibirán el haber definitivo que oportunamente se les señalará, causando baja en el Ejército por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Ismael Cebrián Bonet, Segorbe (Castellón).
Vicente Gil Villar, Barcelona.
Luis Jimeno Iñiguez, Valencia.
Valentín Lázaro Peña, Teruel.
Juan López Jara, Zaragoza.
Alfonso Masegosa Chacón, Barcelona.
Fidel Paniagua Paniagua, Madrid.
Ulfonso Sánchez Hernández, Barcelona.
Isidoro San Juan Pascual, Logroño.
Juan Santos Cid, Barcelona.
José María Sanz Caballero, Barcelona.
Bautista Vaya Candel, Valencia.
Madrid, 31 de diciembre de 1931.
Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en orden Ministerial de 16 de julio último (DIARIO OFICIAL núm. 158) para el personal de tropa de INGENIEROS que estaba en prácticas en vías férreas civiles, se concede el pase a la situación de retirado con residencia en los puntos que se indican a los cabos y soldados del Cuerpo de INGENIEROS que se expresan en la siguiente relación que lo han solicitado, en cuya situación percibirán el haber definitivo que les corresponda y que oportunamente se les señalará, cau-

sando baja en el Ejército por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cabos

José Aguilar Guillén, Logroño.
Francisco Almela Sánchez, Valencia.
Eugenio Aragón Casares, Marcilla de Campos (Palencia).
José Asensio Sempere, Valencia.
Alejandro de la Asunción Balda, Haro (Logroño).
Luis Bañuls Peris, San Andrés (Barcelona).
Jaime Bar'uenga Biela, Barcelona.
Angel Beano Quirós, Madrid.
José Blanco Peña, Miranda de Ebro (Burgos).
Teodosio Bravo Barba, Villamediana (Palencia).
Manuel Carcoba Acero, Santander.
Francisco Chafer Ballester, Valencia.
Demetrio Díaz Vázquez, La Rúa (Orense).
Francisco Escribano Escribano, Valencia.
Domingo Esteve Alvaro, Corbera de Ebro (Tarragona).
Manuel Expósito Murillo, Rubí (Barcelona).
Santos Fra Parra, Ponferrada (León).
Angel García Castronuño, Alfafar (Valencia).
Juan García García, León.
Salvador García López, Lérida.
Antonio Gavira Domínguez, Sevilla.
Aurelio Gil del Río, Córdoba.
Angel Guzmán Lumbreras, Pamplona.
Manuel del Hierro Tomás, Valencia.
Arturo Iñesta Sancho, Barcelona.
Salustiano López Alonso, Atienza (Guadalajara).
Bernardo Maeso Santa Eulalia, Valencia.
Ramón Martínez Navarro, Valencia.
Melchor Oriol Trilla, Barcelona.
Evaristo del Palacio Valcárcel, Pamplona.
Mariano Palomo Puertas, Barcelona.
Crescencio Pardo Alvira, Barcelona.
Francisco Pelufo Castello, Carcagente (Valencia).
Samuel Pérez García, Barcelona.
Vicente Pomares Llobregat, Barcelona.
Antonio Pujante Muelas, Murcia.
Domingo Roca Ferrer, Barcelona.
Mariano de la Rosa Niño, Valladolid.
Teófilo de la Rosa Niño, Quintanilla de Abajo (Valladolid).
Felipe Rovira Monreal, Alcalá de Chibert (Castellón).

Teobaldo Rufete Garrido, Valencia.

José Saló Gomis, Barcelona.
Alfredo Sánchez Gutiérrez, Barcelona.

Rodrigo Serrano Campos, Tarifa (Cádiz).

Juan Torres Figueras, Barcelona.

Manuel Trobajo Criado, León.

Rogelio Vaya Candel, Valencia.

Miguel Vázquez García, Sevilla.

Eugenio Villahoz Redondo, Barcelona.

Manuel Vioque Alcalde, Dos Torres (Córdoba).

Soldados

Francisco Abad Díaz, Barcelona.

Francisco Álvarez Martínez, Madrid.

Ramón Anglarill Reguart, Barcelona.

Fermín Araus Sebastián, Barcelona.

Germán Blanco Álvarez, Bilbao.

Antonio Fatuarte Gamero, Badajoz.

Francisco García López, Sevilla.

Alfredo López Vázquez, Barcelona.

Federico Martí Sancho, Zaragoza.

José Martín Cano, Valencia.

Miguel Martínez Jiménez, Valencia.

Ramón Molero Ortiz, Villa de Don Fabrique (Toledo).

Leopoldo Montelíu Mezquita, Barcelona.

Pedro Muñoz Moreno, Gerona.

Manuel Naranjo Redondo, Barcelona.

Antonio Pérez Lozano, Barcelona.

Eleuterio Pérez Cortijo, Valladolid.

Eduardo Ponce de Miguel, Gerona.

José Riaño Ríos, Santa Cruz de Iguña (Santander).

Adrián Torres Gómez, Valencia.
Madrid, 31 de diciembre de 1931.—
Azaña.

SEPARADOS DEL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Junco Patifio, licenciado absoluto, con residencia en Barcelona, calle de la Diputación, núm. 293, en súplica de que se le conceda el reintegro en el Ejército, de donde fué separado a voluntad propia con el empleo de alférez por orden de 31 de enero de 1922 (D. O. núm. 25); teniendo en cuenta que su situación actual es definitiva, sin que medien circunstancias legales que puedan modificarla, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. en 13 de junio del año actual, en la que el picador militar, con destino en el regimiento de INFANTERIA núm. 34. D. Alfredo Serna García solicita se le concedan las gratificaciones de casa, combustible y suplemento por raciones de pan; de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos, Intervención General Militar y Asesoría de este Ministerio, he resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Sección de Material**SUBASTAS**

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General Militar, he tenido a bien elevar definitivamente la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de Subasta autorizada por orden de 21 de noviembre próximo pasado (DIARIO OFICIAL núm. 264) y celebrada en 14 del actual, con el fin de contratar hélices con destino al Servicio de Aviación Militar, adjudicándose el lote A, de 92 hélices a D. Amalio Días Fernández por 55.597,50 pesetas; el lote B, de 81 hélices a D. Luis Osorio de la Fuente, por 59.535 pesetas y el lote C, a D. Julián Mengs y Peinador, por 73.500 pesetas, quedando obligados los adjudicatarios a que los obreros que empleen en la construcción de este material no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Comités paritarios o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, según determina el final del artículo 50 del reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, del 10 de enero de 1931 (D. O. número 12). Al propio tiempo se deberá dar cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Sección de Instrucción y Reclutamiento**CONDUCTORES AUTOMOVILISTAS**

Circular. Excmo. Sr.: Examinados en la Escuela de Automovilismo pasado del Ejército, las clases e individuos pertenecientes al curso de conductores de camión y coche rápido que figuran en la relación que a continuación se inserta,

que empieza con el cabo Torcuato Mancebo Martín y termina con el obrero filiado Luis Ortiz Madroñal, y habiendo obtenido la calificación de aprobados, he tenido a bien disponer que por la referida Escuela de Automovilismo, les sean extendidas las correspondientes licencias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA**Conductores de camión.**

Cabo, Torcuato Mancebo Martín, del regimiento de Artillería ligera número 11.

Otro, Conrado Barrado Morales, del regimiento de Artillería ligera número 13.

Artillero segundo, Vicente Cano Roldán, del regimiento de Artillería de Cosa núm. 3.

Conductores de coche rápido.

Obrero filiado, José Jiménez Capitán, de la Fábrica de Artillería de Sevilla.

Artillero segundo, Evaristo Ugarte Garmendía, del regimiento de Artillería ligera núm. 11.

Conductores de camión y coche rápido.

Artillero segundo, Angel Pies Juanes, de la Escuela de Automovilismo pasado.

Otro, Antonino López Hernández, de la misma.

Otro, Constancio Repiso Casado, de la misma.

Otro, Enrique Sánchez Barroso, de la misma.

Otro, Francisco Fargallo Malla, de la misma.

Otro, Florencio Heras Matías, de la misma.

Otro, Fermín García Martín, de la misma.

Otro, Gerardo Villaverde García, de la misma.

Otro, Justo Gómez Gómez, de la misma.

Otro, Lorenzo Martín Manrique, de la misma.

Otro, Marciano Martín Díez, de la misma.

Otro, Máximo Puertas Martín, de la misma.

Otro, Pedro Herrero Blanco, de la misma.

Otro, Rafael Cisneros Arcaya, de la misma.

Otro, Ramón Espada Méndez, de la misma.

Otro, Sebastián Anaguero Ordóñez, de la misma.

Otro, Saturnino Adrés Navarro, de la misma.

Otro, Jesús Gómez Ruiz, de la misma.

Otro, Miguel Barandiarán Ibargoyen, de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

Otro, José Sancha Gómez, de la

Comandancia de Artillería de Ceuta. Obrero filiado, Luis Ortiz Madroñal, de la Fábrica de Artillería de Sevilla.

Madrid, 30 de diciembre de 1931. Azaña.

Ordenación de Pagos y Contabilidad**COMISIONES**

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar las comisiones de que dió cuenta a este Ministerio con su escrito de 19 de diciembre actual, desempeñadas durante el mes de noviembre último por el personal de esa división comprendido en la relación que empieza con V. E. y termina con el suboficial de INTENDENCIA D. Santos Vispe Gil, con los beneficios que otorga el vigente reglamento de dietas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar las comisiones de que dió cuenta a este Ministerio, con su escrito de 15 del corriente mes y año desempeñadas en el mes de noviembre último por el personal de esa Inspección comprendido en la relación que empieza con V. E. y termina con el comandante de INFANTERIA D. José Asenjo Alonso, con los beneficios que otorga el vigente reglamento de dietas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de la tercera Inspección General del Ejército.

Señor Interventor general de Guerra.

DIETAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 19 de diciembre actual, interesando aprobación de dietas en las comisiones desempeñadas durante el mes de junio último por el personal de INTENDENCIA, comprendido en la relación que empieza con el teniente coronel D. Ignacio Zapino Cabrero y termina con el teniente D. Ladislao Guisjarro Serrano, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fueron incluídas en relación general a su debido tiempo, he tenido a bien acceder a lo solicitado con arreglo a lo dispuesto por orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6), debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria por la Pagaduría de Ha-

beres de esta división y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de Vucencia fecha 19 de diciembre actual, interesando aprobación de diestas durante los días 6 y 7 de mayo último en la comisión desempeñada en Huesca, por el teniente coronel de INTENDENCIA D. Ignacio Zapino Cabrero, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fué incluido oportunamente en relación, he tenido a bien acceder a lo solicitado en armonía con lo dispuesto en orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6), debiendo efectuarse la reclamación en la forma reglamentaria por la Pagaduría de Haberes de esa división y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr. Vista la instancia promovida por el comandante médico don Juan Antonio Cerrada Forés, con destino en la Sección de Personal de esa Subsecretaría, en súplica de aprobación de dietas durante tres días del mes de julio último por la comisión del servicio desempeñada en Alfoz de Llorido (Santander), perteneciendo en dicho mes a la Jefatura de la Clínica Militar de Santander, he tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria por la Pagaduría de Haberes de la sexta división orgánica, y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.
Señor General de la sexta división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con

escrito de 15 del corriente mes, promovida por el capitán de CABALLERÍA D. Mariano Peñas Gallego, en situación de disponible forzoso en esa división y prestando sus servicios en la Comisión Liquidadora del regimiento de Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería, en súplica de aprobación de dietas durante los días 29 y 30 de octubre último, por la comisión del servicio, desempeñada en la entrega de fondos del suprimido Depósito de Sementales de la primera Zona Pecuaria, al Central de Remonta y Compra, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fué incluido oportunamente en relación, he tenido a bien acceder a lo solicitado en armonía con lo que dispone la circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6), debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria por la Pagaduría de Haberes de la expresada división orgánica, y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con su escrito fecha 18 de diciembre actual, promovida por el sargento de INFANTERÍA, con destino en la Caja recluta núm. 9 (Ubeda), Antonio López Gómez, en súplica de aprobación de dietas, desde el día 28 al 31 de octubre último por la comisión del servicio desempeñada en Granada, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fué incluido en relación a su debido tiempo, he tenido a bien acceder a lo solicitado con arreglo a lo dispuesto por orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6), debiendo verificarse la reclamación por el Cuerpo activo a que hace referencia el artículo quinto del decreto de 16 de junio próximo pasado (D. O. núm. 132), en la forma reglamentaria y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con su escrito de 18 de diciembre actual, promovida por el sargento José Arrojo Batuecas, con destino en el tercer Cuerpo de la primera Comandancia de SANIDAD MILITAR, en súplica de aproba-

ción de dietas desde el 29 de junio último a primero de julio siguiente por la comisión del servicio desempeñada con ocasión de conducir ganado a Zamora, he tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor general de Guerra.

PRESUPUESTOS

Prorrogado el Presupuesto de 1931, para el primer trimestre de 1932, por Ley de 26 de diciembre de 1931, las plantillas del personal y los diferentes servicios subsistirán en la misma forma que actualmente en todo aquello que no se modifica en esta disposición.

Sección cuarta.**CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO UNICO**

El haber de la tropa de primera categoría, se distribuirá en la siguiente forma:

Haber en Presupuesto del soldado de segunda: 328,50 pesetas o sea 0,90 al día. Rancho, 0,65; en mano, 0,25. Mejora de alimentación: 0,75. Idem, íd. 0,25. Totales: 1,65 para rancho y 0,25 en mano. Fondo de material: aumento para vestuario, 0,10 diarios.

A los rebajados de rancho se les reclamará solamente una peseta, que la percibirán en mano, y a los que estén en el Hospital, 0,25 pesetas, que las cobrarán también en mano los interesados. En Canarias la residencia para la tropa de primera categoría, será de 0,10 pesetas diarias, las cuales se aumentarán íntegras al rancho.

Los Cuerpos reclamarán en extracto separado, aun cuando por el mismo capítulo que los haberes, durante la prórroga, tanto las 0,10 pesetas diarias que han de ingresar en su fondo de material, como antes queda dicho, como todas las demás asignaciones de material que van a parar al mismo fondo (lavado de ropas, gastos generales, entretenimiento de armamento, de monturas, atalajes, bastes, música, banderas, agencias, pequeñas recomposiciones de material, entretenimiento de ganado, etcétera).

En el otro extracto solamente los haberes, entendiéndose como tales todos los sueldos de jefes y oficiales y los haberes de la tropa.

La asignación por lavado de ropa queda rebajada a 12 pesetas por individuo.

Desde la fecha indicada los Cuerpos dejarán de reclamar la primera peseta de vestuario, la cual ya no ha de ser librada a los mismos.

CAPITULO CUARTO, ARTICULO SEGUNDO

Se suprime todo el crédito que existe para prácticas de los regimientos de Ferrocarriles por cuanto en 1932, las atenciones de Escuelas prácticas de todas las Armas y Cuerpos, ha de sufragarse por un crédito único.

Se suprime igualmente el crédito existente en dicho capítulo para premios, y el que tiene en el mismo la Dirección de Campaña (E. M. C.) para el servicio de Información, el cual será cubierto por dicho Centro con la asignación única que se le señala para Material de Oficinas en el 11 único.

CAPITULO SEXTO, ARTICULO SEGUNDO

Se suprime la asignación de Servicio de Cria Caballar y los de Subvenciones para servicios afines.

CAPITULO NOVENO, ARTICULO UNICO

Se suprime la asignación de residencia en Figueras, Jaca, Olot, Fortaleza de Isabel II, Monarca e Ibiza y los pluses de verano, y como ya estaba suprimida la de los tres Campamentos, queda en definitiva la asignación de residencia solamente en Canarias y Africa, donde la tropa de primera categoría queda toda ella con 0,10 pesetas diarias.

Dejarán de abonarse por este capítulo, las cruces y premios de efectividad de todo el personal que no pertenezca a la Sección de actividad, los cuales serán abonados por Clases Pasivas.

CAPITULO DECIMO, ARTICULO UNICO

La subvención para Centros culturales, queda reducida a 400.000 pesetas al año.

Se suprimen las de la Cruz Roja, Jockey Club de Jerez y Sanatorio Antituberculoso, y se rebaja a 200.000 pesetas la del Patronato de Casas militares.

CAPITULO 11, ARTICULO UNICO

La asignación correspondiente al Estado Mayor Central (incluso Comisiones de Red, de Táctica, Consejo Superior de la Guerra y Centro de Estudios Superiores), para material de oficinas, trabajos preparatorios de movilización, servicio cartográfico, de información gráfica y servicio de estadística, será de 150.000 pesetas anuales, o sean 37.500 para el primer trimestre, por cuenta de cuya cantidad dará a las divisiones y Comandancias de Baleares y Canarias las cantidades absolutamente indispensables para el servicio de estadística de dichas dependencias, incluso la criminal de guerra, que está a cargo de los fiscales jurídicos militares.

La asignación de material de la Subsecretaría y Secciones, Ordenación de Pagos, Intervención general, Vicariato, Consejo Director de

los Ordenes Militares, Negociado de pensiones y Pagaduría central, queda reducida a 300.000 pesetas anuales, o sean 75.000 para el trimestre.

CAPITULO 12, ARTICULO PRIMERO

Se baja todo su crédito, para pasar a percibir sus devengos por Clases Pasivas todo el personal en él comprendido.

CAPITULO 15, ARTICULO TERCERO

En el concepto Archivo y Museo de Artillería, se rebaja a 20.000 pesetas, quedando, por consiguiente, sólo con 5.000 para el trimestre, que se abonarán al Museo.

CAPITULO 15, ARTICULO CUARTO

El primer concepto «Atenciones de las Comandancias», queda rebajado a 50.000 pesetas para todo el año, correspondientes, por lo tanto, al trimestre 12.500.

CAPITULO 16, ARTICULO PRIMERO

Su crédito queda rebajado a 80.000 pesetas, correspondiendo, por lo tanto, 20.000 al trimestre.

CAPITULO 16, ARTICULO SEGUNDO

Su crédito queda reducido a 50.000 pesetas anuales para Automoviliado pesado y 100.000 para el ligero.

CAPITULO 17, ARTICULO PRIMERO

Se considerará para todos efectos integrado por los conceptos siguientes:

Subsistencias.

1.° Pan calculado a 0,378 pesetas la ración sin gastos.

Diferencia entre el precio de coste y el de reintegro por los Cuerpos de los ranchos que faciliten los Partidos.

2.° Agua.

3.° Raciones de pienso.

4.° Gastos generales de los Establecimientos (jornales, gratificaciones, calefacción, alumbrado, recomposición de material y gastos de administración).

5.° Fomento de Establecimientos.

Queda suprimido el derecho de los Cuerpos a percibir en metálico medio kilogramo de cebada por semoviente debiendo extraer en especie toda la ración.

Acuartelamiento.

1.° Renovación de rellenos de camas.

Combustible para rancho de la fuerza acuartelada.

Alumbrado de cuarteles.

Alumbrado y combustibles de guardias y plantones.

Camas a mozos y sirvientas de Inválidos.

La Banda Republicana carece de derecho a indemnización por utensilio.

2.° Jornales y gratificaciones laborales y demás gastos de administración.

Recomposición de material.

3.° Adquisición de camas, con sábanas, mantas, cabezales y fundas.

Adquisición del resto de material de Acuartelamiento

Hospitales.

1.° Estancias calculadas a 3'40 pesetas cada una.

Estancias en baños y manicomios.

Diferencia entre el verdadero coste de las estancias de cargo y lo que por ellas reintegran los interesados.

Hospitalidades de mozos sujetos a observación.

2.° Jornales y gratificaciones a empleados de plana menor de Intendencia y Sanidad incluso las enfermeras del Hospital de urgencia, gratificaciones a la tropa de Sanidad Militar que está en los Hospitales, asistencias de enfermos en los hospitales que no sean de guerra, lavado y desinfección de ropas, material y locales, agua, alumbrado, combustible, calefacción, limpieza, blanqueo, enterramientos, gastos de escritorio, entretenimientos y conservación del material administrativo y demás gastos generales extraordinarios.

3.° Sostenimiento de cuatrocientas hijas de la caridad.

4.° Adquisición de material administrativo.

Transportes.

1.° Para transporte por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales del personal y sus familias, en la forma y casos que determinan las disposiciones reglamentarias, cuando varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, Escuelas prácticas, cursos y comisiones, así como los equipajes a que tienen derecho los primeros para satisfacer a las Juntas Consulares de Reclutamiento en el extranjero los gastos de viaje de los españoles que hayan de prestar servicio militar y carezcan de recursos, y para atender a los gastos de regreso de individuos de tropa que antes de su ingreso en filas residían en el extranjero, previa justificación de pobreza.

2.° Para el transporte de ganado por toda clase de vías.

3.° Para el transporte por toda clase de vías del material de Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y demás servicios.

Para el transporte de víveres para los Cuerpos.

4.° Acarneos interiores, lanchajes, remolques, cargas, descargas, jornales, gratificaciones laborales, alumbrado, calefacción, escritorio, gastos de gasolina necesarios para los vehículos de las Jefaturas de Transportes Militares, grasas para los mismos, entretenimiento y conservación del material de tracción y flotante y devengos de las tripulaciones y

personal de este servicio y demás gastos generales y extraordinarios.

5.º Para adquisición de automóviles, motocicletas, carruajes de tracción animal, ganado, material flotante, y demás material con que pueda dotarse a las Jefaturas de Transportes Militares.

CAPITULO 17, ARTICULO SEGUNDO

Como en el Presupuesto de 1932, sólo están incluidos los créditos para alquileres de los edificios que se detallan en la relación remitida a las Autoridades Militares en 27 de noviembre último y ha desaparecido también la partida existente para nuevos arriendos y aumentos de precio de los existentes, los Generales de las Divisiones y Comandantes militares de Baleares y Canarias, procurarán con toda rapidez, queden desalojados los edificios que no están comprendidos en las citadas relaciones, instalando los servicios respectivos en edificios militares o gestionando el abono de los Ayuntamientos respectivos, para evitar traslados de residencia a otros lugares donde existan edificios militares.

CAPITULO 18, ARTICULO PRIMERO

Se da de baja el crédito para adquisición de un aparato de Radioterapia, y otro de diagnóstico.

Sección 14.

CAPITULO PRIMERO, ARTICULO PRIMERO

Son aplicables a este Capítulo las observaciones que se hacen en el Capítulo segundo de la Sección cuarta.

El haber de la tropa de primera categoría, se distribuirá así:

Soldado de segunda a pie.

Haber diario en presupuesto 0,90. Rancho, 0,65; en mano, 0,25. Mejora de alimentación: 0,75; Idem, idem, 0,35. Asignación de residencia: 0,10. Fondo de material. Totales: 1,75 para rancho y 0,25 en mano. Aumento para vestuario, 0,10 diarias.

A los rebajados de rancho se les reclamará solamente una peseta que la percibirán en mano, y a los que estén en el hospital, 0,25, que también la cobrarán en mano.

Fuerzas Regulares Indígenas y Tercio.

Carecen de derecho a mejora de alimentación.

CAPITULO QUINTO, ARTICULO PRIMERO

La ración ordinaria de pienso, se da de 4 kilogramos de cebada y 5 de paja.

Como excepción tendrán 5 kilogramos de cebada y 4 de paja el ganado de tiro de Caballería, Artillería Ingenieros e Intendencia, y el de carga de estos dos últimos Cuerpos.

Se suprimen las 0,50 pesetas dia-

rias para leña a cada General, jefe u oficial acampado.

Detalle por conceptos.

Subsistencias:

- 1.º Pan calculado a 0,403 sin gasto.
- Raciones de mochiña:
- 2.º, 3.º, 4.º y 5.º (como en la Sección cuarta).

Acuartelamiento:

- 1.º Renovación de relleno de cama y paja para las tiendas.
- Combustibles para ranchos.
- Alumbrados.
- 2.º Jornales, gratificaciones laborales y gastos de administración.
- 3.º Ejecución del plan de labores.

Hospitales:

- 1.º Como en la Sección cuarta más estancias sin cargo por heridos en acción de guerra.
- 2.º, 3.º y 4.º (como en la Sección cuarta).

Transportes:

- 1.º, 2.º y 3.º, como en la Sección cuarta, quitando del último el transporte de viveres para los Cuerpos que constituye el cuarto concepto.
- 5.º y 6.º como el 4.º y 5.º de la Sección cuarta.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.—
Azaña.

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de Guerra, he tenido a bien elevar a definitivas las adquisiciones provisionales hechas por el tribunal de subasta general y única autorizada por orden circular de 16 de octubre último (D. O. núm. 236), y celebrada el 9 del actual, con el fin de intentar la adquisición de veinte mil mantas para cama de tropa, del material de acuartelamiento, en la forma que se expresa en la siguiente relación; quedando obligados los adjudicatarios a que los obreros que empleen en la construcción de dicho material, estén sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando, también, su sumisión expresa a los preceptos del decreto ley de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53), por lo que a retribuciones mínimas de trabajo se refiere, así como al cumplimiento de los preceptos que el mismo establece respecto a límites para los períodos de liquidación de salarios, imposición de multas y garantía de los créditos por jornales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento: Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Con aplicación al capítulo quinto, artículo 1.º de la sección 14 del vigente Presupuesto de Guerra, "Servicios de Intendencia".—"Acuartelamiento", para la ejecución del plan de labores de material de acuartelamiento.

	Pesetas.
A D. Demetrio Casañé Ferreras, domiciliado en Palencia, calle Mayor, principal núm. 258, cinco mil mantas, a 24 pesetas una, que importan	120.000
A D. Augusto Navarro Gallien, domiciliado en Madrid, calle del Marqués de Villamejor núm. 3, diez mil mantas, a 24 pesetas una, que importan	240.000
A la Sociedad Anónima "La Soledad", Fabricación de mantas, Hijos de A. Fernández, domiciliados en Palencia, cinco mil mantas a 24 pesetas una, que importan	120.000
Suma	480.000

Madrid, 24 de diciembre de 1931.—
Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de Guerra, he tenido a bien elevar a definitivas, las adquisiciones provisionales hechas por el tribunal de subasta general y única autorizada por orden circular de 16 de octubre último (D. O. núm. 236), y celebrada el día 12 del actual, con el fin de intentar la adquisición de diez mil noventa mantas, para cama de suboficiales y sargentos, del servicio de acuartelamiento, en la forma que se expresa en la siguiente relación; quedando obligados los adjudicatarios a que los obreros que empleen en la construcción de dicho material, estén sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también, su sumisión expresa a los preceptos del decreto ley de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53), por lo que a retribuciones mínimas de trabajo se refiere, así como al cumplimiento de los preceptos que el mismo establece respecto a límites para los períodos de liquidación de salarios, imposición de multas y garantía de los créditos por jornales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Con aplicación al capítulo 21, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto de Guerra, "Adquisición de material de acuartelamiento".

	Pesetas.
A D. Augusto Navarro Gallien, residente en Madrid, cinco mil mantas, a 27,75 pesetas una, que importan	138.750
A la Sociedad Anónima "La Soledad", fabricación de mantas, Hijos de A. Fernández, cinco mil noventa mantas, a 27,75 pesetas una, que importan	141.247,50
Suman	279.997,50

Madrid, 24 de diciembre de 1931.—
Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de Guerra, he tenido a bien elevar a definitivas las adquisiciones provisionales hechas por el Tribunal de subasta general y única autorizada por orden circular de 30 de octubre último (D. O. núm. 249), y celebrada el 16 del actual, con el fin de intentar la adquisición de material de hospitales, con destino a camas de oficial y tropa, en la forma que se expresa en la siguiente relación; quedando obligados los adjudicatarios a que los obreros que se empleen en la construcción de dicho material, estén sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones Patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando, también, su sumisión expresa a los preceptos del decreto ley de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53), por lo que a retribuciones mínimas de trabajo se refiere, así como al cumplimiento de los preceptos que el mismo establece respecto a límites para los períodos de liquidación de salarios, imposición de multas y garantía de los créditos por jornales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Con aplicación al capítulo 21 artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto de Guerra, Servicios de Intendencia "Hospitales" para la ejecución del plan de labores del material de Hospitales.

Para cama de oficial

	Pesetas.
A D. Demetrio Casañé Ferreras, domiciliado en Palencia, calle Mayor número 258, principal, doscientas cuarenta y siete mantas, a 30 pesetas una, que importan	7.410
A D. Juan Navarro Gallien, domiciliado en Madrid, calle del Marqués de Villamejor núm. 3, trescientas setenta y dos telas de cabezal, a 2,95 pesetas una, que importan	1.097,42
Al mismo, doscientas ochenta y siete cubre-camas, a 22,39 pesetas uno, que importan	6.425,93
Al mismo, cuatrocientas noventa fundas de cabezal, a 2,55 pesetas una, que importan	1.249,50
Al mismo, doscientas ochenta y nueve sábanas de arriba, a 11,85 pesetas una, que importan	3.424,05
Al mismo, doscientas noventa y una sábanas de abajo, a 10,75 pesetas una, que importan	3.128,25
Al mismo, doscientas ochenta y cuatro telas de colchón, a 20 pesetas una, que importan	5.680
A D. Juan Torres Villanova, domiciliado en Barcelona, calle de Córcega número 394, ciento diez camas, a 112,94 pesetas una, que importan	12.423,40
Total	40.839,15

Para cama de tropa.

A D. Demetrio Casañé Ferreras, dos mil veintisiete mantas lana, a 29 pesetas una, que importan	58.783
A D. Augusto Navarro Gallien, mil ochocientos veintiocho telas cabezal, a 2,10 pesetas una, que importan	3.838,80
Al mismo, mil cuatrocientas treinta y cuatro cubre camas, a 19,74 pesetas uno, que importan	28.249,80
Al mismo, tres mil setecientas sesenta y dos fundas cabezal, a 2,70 pesetas una, que importan	10.157,40
Al mismo, dos mil ochocientas cincuenta y cinco sábanas de arriba, a 8,30 pesetas una, que importan ...	23.696,50
Al mismo, dos mil ochocientas setenta y nueve sábanas de abajo, a 7,70 pesetas una, que importan ...	22.168,30
Al mismo, novecientas noventa y siete telas colchón a 12,50 pesetas una, que importan	12.462,50

A D. Juan Torres Villanova, ciento sesenta y cuatro camas, a 80,63 pesetas una, que importan

13.223,32

Total 172.579,62

Madrid, 24 de diciembre de 1931.—
Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de Guerra, he tenido a bien elevar a definitiva, la adquisición provisional hecha por el tribunal de subasta general y única autorizada por orden circular de 16 de octubre último (DIARIO OFICIAL núm. 237), y celebrada el 14 del actual, con el fin de intentar la adquisición de 5.323 somniers, del servicio de acuartelamiento, con destino a camas de tropa, cuya cantidad ha sido ampliada a 6.201 en virtud de lo que previene la condición 15 del pliego de condiciones legales, en la forma que se expresa en la relación inserta a continuación; quedando obligado el adjudicatario a que los obreros que emplee en la construcción de dicho material, estén sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando, también, su sumisión expresa a los preceptos del decreto ley de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53), por lo que a retribuciones mínimas de trabajo se refiere, así como al cumplimiento de los preceptos que el mismo establece respecto a límites para los períodos de liquidación de salarios, imposición de multas y garantía de los créditos por jornales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Con aplicación al capítulo 21, artículo único, "Adquisición de material de acuartelamiento", de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

	Pesetas.
A D. José Tío Pifol, apoderado de la señora viuda de don J. Tío Riera, domiciliado en Barcelona, calle de la Salud, número 59, Torre, seis mil doscientos un somniers, a 30,90 pesetas uno, que importan	191.610,90
Suman	191.610,90

Madrid, 24 de diciembre de 1931.—
Azaña.